

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo, Ministro de Estado, marques de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, marques de Miraflores.

Habiéndome dignado nombrar, por mi Real decreto de esta fecha, Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola, vengo en relevar del despacho interino del mismo ministerio á D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, marques de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de la Gobernacion de la Península al Senador del Reino D. Francisco Javier Isturiz, vengo en relevar del despacho interino del referido ministerio al Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Estado del despacho de los negocios civiles y criminales en las audiencias de la Península é islas adyacentes en el año de 1845.

AUDIENCIAS.	DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.			DESPACHO DE LAS CAUSAS CRIMINALES.			
	Sentenciados definitivamente en última instancia.	En poder de los relatores para la vista.	Pendientes de sustanciacion.	Falladas y ejecutoriadas con reos presentes.	Falladas de reos ausentes ó desconocidos.	En poder de los relatores.	Pendientes de sustanciacion.
Madrid.....	654	78	519	2975	642	59	386
Albacete.....	286	1	114	2398	908	1	164
Barcelona.....	411	..	528	963	145	..	164
Burgos.....	561	263	420	2254	882	25	246
Cáceres.....	152	3	164	1523	83	..	155
Canarias.....	53	..	54	244	13	..	11
Coruña.....	873	365	269	3088	149	9	218
Granada.....	225	2	202	3823	298	..	421
Mallorca.....	108	..	168	379	101	..	28
Oviedo.....	254	2	94	807	25	..	67
Pamplona.....	188	2	97	885	37	..	29
Sevilla.....	459	..	747	3358	786	..	471
Valencia.....	314	4	155	3089	162	..	285
Valladolid.....	363	19	164	2877	766	10	224
Zaragoza.....	259	15	195	2188	155	2	274
	5140	754	3870	30829	5132	86	3141

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del sábado 14 de Febrero de 1846.

Lectura de comunicaciones del Gobierno y del Congreso de los Diputados.

Y de dictámenes de la comision de exámen de calidades de los Sres. Senadores nombrados.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 5 de Febrero.

El proyecto de contestacion al discurso de la corona ha sido aprobado en la Cámara de los Diputados por 232 votos contra 141.

La diputacion que debe poner en manos del Rey dicho discurso se compone de los Sres. Pagés, Parandier, de Loyres, De Keisere, Lacheze, Janvier, Talabot, el general Girod (de l'Ain), Riviere de Larque, el marques de Grille, Joly, Perrier (de

l'Ain), Ycambert, Bert, Henrique Lacaze, Clément, Donatien-Marquis, Denis, Garnier-Pagés y Bolay (du Var.) (Debats.)

MADRID 14 DE FEBRERO.

CUESTION DE AZÚCARES.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

(Conclusion.)

Contradecларacion.—El objeto único del Rey Católico, al proponer arreglos nuevos de comercio, fue el rectificar segun las reglas de reciprocidad y mutua conveniencia los defectos que pudieren contener los tratados precedentes de comercio. El Rey de la Gran Bretaña puede creer por lo mismo que la intencion de S. M. Católica no es de modo alguno de destruir todas las estipulaciones que comprenden dichos tratados; al contrario, declara su dicha M. Católica desde ahora que está dispuesta á mantener todos los privilegios, facilidades y ventajas enunciadas en los tratados antiguos, en tanto que sean recíprocas ó se reemplacen por ventajas equivalentes. Con el fin pues de llegar á este objeto, deseado por una y otra parte, se nombrarán comisarios que trabajen sobre el estado comercial entre las dos naciones, y se ha concedido un término dilatado para feuecer el trabajo. S. M. Católica se lisonjea de que este objeto se seguirá con la misma buena fe y con el mismo espíritu de conciliacion que han presidido á la redaccion de los demas puntos comprendidos en el tratado definitivo; y confia en que los respectivos comisarios em-

plearán toda la posible celeridad en la confeccion de esta importante obra.

Los graves acontecimientos que sobrevinieron poco despues de aquella época no permitieron poner en ejecucion el propósito de estrechar las relaciones mercantiles entre ambos Estados en virtud de nuevo convenio; pero en cuantos se celebraron despues se descubre el mismo espíritu y tendencia. Aun en medio de la encarnizada lucha sostenida por ambas Potencias contra Bonaparte, y cuando lo que mas urgía era asentar las bases de la íntima alianza que ya existia de hecho, á impulso de los intereses comunes amenazados, no se olvidó hacer una indicacion del ya mencionado objeto.

Al tratado celebrado en Londres al principiar el año de 1809 se añadió el artículo que decia de esta suerte: «No permitiendo las circunstancias actuales el ocuparse en la negociacion de un tratado de comercio entre las dos partes con aquel cuidado y reflexion que merece un asunto de tanta importancia, las altas partes contratantes se convienen mutuamente en tratar esta negociacion luego que sea practicable hacerlo, prestándose en el entretanto facilidades mutuas al comercio de los vasallos de ambas Potencias por medio de reglamentos provisionales y temporales, fundados en los principios de reciproca utilidad.»

Cuando el completo triunfo obtenido por las armas aliadas consintió á ambas naciones celebrar un tratado de paz firmado en Madrid el día 5 de Julio de 1814, lejos de intentarse restringir el comercio de ambas Potencias, se indicó por el contrario el deseo de protegerlo y extenderlo, como se consigna expresamente en el artículo tercero.

Aun no satisfechas con esto las altas partes contratantes, añadieron en el mes de Agosto del mismo año varios artículos adicionales, el primero de los cuales estaba concebido en estos términos: «Se conviene en que durante la negociacion de un nue-

vo tratado de comercio será admitida la Gran Bretaña á comerciar con la España bajo las mismas condiciones que existian anteriormente al año de 1796. Todos los tratados de comercio que en aquella época subsistian entre las dos naciones quedan por el presente ratificados y confirmados.\*

Aparece por lo tanto de esta breve reseña que en ninguno de cuantos tratados han fijado las relaciones mercantiles entre uno y otro reino se halla expresa la restriccion que sostiene el señor Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica, pretendiendo que el favor concedido mutuamente de ser tratada una y otra Potencia como la nacion mas privilegiada, se entienda meramente de los súbditos y no de las mercancías de uno y otro reino.

Y si tan nueva interpretacion no aparece de modo alguno conforme con el tenor y espíritu de los tratados, tampoco dicha interpretacion se halla en consonancia con la conducta observada por el Gobierno de S. M. Británica en las repetidas reclamaciones que en distintas épocas y con varios objetos ha dirigido al Gobierno de S. M. Católica. Fácil sería hacer una prolija enumeracion de las reclamaciones que se han presentado, siempre invocando el principio, sancionado en los convenios subsistentes entre ambas Potencias, que les da recíprocamente el derecho de ser tratadas como la nacion mas favorecida: lejos ha estado la Inglaterra en tales casos de limitar la aplicacion de este principio á los súbditos de aquel reino como ahora pretende aplicar á los de España: y lejos de contenerse en este limite, ha sostenido que la regla general antes citada debía aplicarse á sus productos, á sus mercancías, á sus buques y á cuanto tenga la mas minima relacion con su navegacion y comercio.

Son tantos los casos de esta especie que pudieran citarse, que solo causa embarazo la dificultad de la eleccion, habiendo por lo tanto el infrascripto de limitarse á indicar los que la casualidad le ha proporcionado mas á mano.

En el año de 1858, sin mas que el anuncio de que se iba á promulgar una ley para prohibir á los buques extranjeros el comercio de cabotaje en España, dirigió el Ministro de S. M. Británica en Madrid varias reclamaciones relativas á este y á otros puntos; y en una de ellas con fecha 22 de Febrero de dicho año se expresaba de esta suerte: «En ambas notas, como asimismo en otras ocasiones, reclamé (reclamacion que ahora formalmente repito) el derecho de la Gran Bretaña á ser tratada como la nacion mas favorecida, y á que los privilegios acordados en favor del comercio de Francia se concedan tambien en los mismos términos y con igual extension al de la Gran Bretaña.»

Casi en los propios términos se expresaba el mismo Ministro en su nota de 1º de Febrero del citado año, pidiendo, respecto del comercio de tránsito, la fiel observancia del art. 11 del tratado de Madrid de 1667, repetido y confirmado por varios tratados posteriores.

Fundándose en el mismo principio, al reclamar el Ministro de S. M. Británica para los buques de vapor de su nacion la facultad de llevar pasajeros, fundaba este derecho en el principio antes indicado: «V. E. está muy persuadido (decia en su nota al Gobierno español) de que los tratados que existen entre la Gran Bretaña y Francia dan un derecho mútuo á cada uno de los dos países á ser tratados como la nacion mas favorecida. Por esta cláusula reclama la Francia continuamente del Gobierno de España las condiciones estipuladas en los tratados entre la Gran Bretaña y España: lo mismo sucede en el caso de Inglaterra, de suerte que las leyes y usos que prevalecen con respecto á las propiedades y súbditos de la Gran Bretaña y de Francia consisten en una combinacion de las estipulaciones contenidas en los tratados entre la Gran Bretaña y España, y en los que existen entre España y Francia.»

Este modo de considerar las relaciones mercantiles subsistentes entre España é Inglaterra, con arreglo á los tratados vigentes, cierra la puerta á la inteligencia que ahora se intenta darles; pues no es posible comprender que los tratados subsistentes entre ambas Potencias y la Francia se entiendan meramente respecto de los súbditos y no respecto de los productos.

A estos, y no á los súbditos, se referia el Ministro de S. M. Británica cuando en 20 de Abril de 1857 pedia la abolicion de los derechos excepcionales que se imponian en los puertos de España á los géneros procedentes de Gibraltar. Despues de apoyar esta demanda, terminaba así el enviado británico: «Tengo la honra de someter á V. E. las observaciones que anteceden, en la persuasion que el Gobierno de S. M. Católica, cuando se entere debidamente de los méritos de este caso, no permitirá por mas tiempo que se concedan privilegios indebidos á un comercio extranjero que ningun derecho tiene á preferencia alguna sobre el de la Gran-Bretaña; privilegios que son perjudiciales al comerciante británico de buena fe, y cuya continuation es una infraccion de los tratados que estipulan que se coloque á Inglaterra sobre el pie de las naciones mas favorecidas.»

A esta reclamacion del Gabinete británico contestó el Gobierno de S. M. Católica, mandando suspender el cumplimiento de la Real orden que habia impuesto derechos diferentes á los buques procedentes de Gibraltar, así como se habia determinado respecto de los géneros procedentes de algunos de los puertos de Francia; «para que de esta manera (decia el Gobierno español al representante de S. M. Británica) se cumplan los tratados existentes con Inglaterra, la cual tiene derecho, segun ellos, á ser tratada en España como las naciones mas favorecidas.»

A este mismo principio apelaba el Gabinete Británico cuando, con noticia de que se habia celebrado un tratado de comercio entre España y Bélgica, en cuya virtud habian de rebajarse los derechos impuestos á los lienzos procedentes de la última de dichas Potencias, reclamaba igual rebaja de derechos para los lienzos ingleses; siendo lo mas notable de este dato, que se halla consignado entre los documentos presentados al Parlamento por el Ministerio Británico, que entre ellos aparece la aprobacion dada por el Sr. conde de Aberdeen á la nota dirigida sobre este asunto por el Ministro de S. M. Británica acerca del Gobierno español.

Como el tratado entre España y Bélgica no fue ratificado en aquella época ni lo ha sido hasta ahora, no se ha estado en el caso de resolver acerca de la pretension del Gobierno Británico; pero siempre resulta el hecho de que este reclamó la rebaja de derechos de cierto producto de su industria, sin alegar mas título que el que así iba á hacerse con las manufacturas de otro país, que en justa reciprocidad ofrecia considerables rebajas en algunos frutos de España. ¿Qué hubiera dicho el Gobierno de S. M. Británica si el de España hubiera contestado á dicha reclamacion dando á los tratados la misma interpretacion que el Sr. conde de Aberdeen pretende darles en la actualidad?

En otro asunto se ha mostrado tambien muy singularmente el conato del Gobierno Británico para que se trate á su comercio y marina mercante bajo el pie de las naciones mas favore-

cidas: tal es la reclamacion que ha hecho en repetidas ocasiones á fin de que no se imponga á los buques ingleses mas derechos de puerto que los que se exigen á los de la Francia.

No es del caso examinar ahora la justicia ó injusticia de dicha pretension, ni la diferencia que media entre una nacion y otra; pues que España no ha concedido á la Francia sino lo que esta concede en sus puertos á los buques españoles; cosa que está muy distante de verificarse en Inglaterra.

Así lo atestigua una nota pasada por el Ministro de S. M. Británica al Gobierno español, con fecha 29 de Octubre de 1854 en la cual se dice entre otras cosas lo siguiente: «La diferencia de derechos sobre los artículos de fábrica inglesa es tal, que limita su importacion legal á buques españoles, mientras que por otro lado á las producciones de este país trasportadas á Inglaterra en buques españoles se les carga, no solamente con una suma mayor de derechos, sino que las imposiciones locales y derechos de pilotaje son mucho mas elevados que los pagados por buques ingleses, ó por los buques de aquellos países que han concluido con la Inglaterra tratados de reciprocidad.»

Recientemente y en las mismas discusiones habidas en el Parlamento y en el discurso del distinguido orador, poco ha inducido del Gabinete y ahora su defensor en la conducta que acaba de observar respecto de la España, se ha reconocido el hecho de que en los puertos de la Gran-Bretaña se exigen mas derechos á los buques españoles que á los buques ingleses ó á los de otras naciones con las que media el principio de reciprocidad.

Mas sea de esto lo que fuere, lo cierto es que ya en una nota del Ministro Británico de 31 de Mayo de 1857 se pidió la igualacion de los derechos de puerto; que la misma reclamacion se ha repetido por el Ministro de S. M. Británica en varias ocasiones, así en el año próximo pasado como en el presente; siendo de advertir que en todas ellas se funda mas ó menos explícitamente la reclamacion del enviado británico en la aplicacion del principio general tantas veces citado; presentando ciertos privilegios que se suponian disfrutar los buques franceses en los puertos españoles como contrarios á los tratados, en los cuales se estipula que «la Inglaterra ha de ser tratada siempre bajo el mismo pie que las naciones mas favorecidas.» (Nota del representante inglés al Gobierno español del 12 de Julio de 1844.)

De los datos anteriores y de otros muchos que se omiten en obsequio de la brevedad, pero que sería fácil citar si se pusiesen en duda, aparece á todas luces demostrado que el Gobierno de S. M. Británica en las frecuentes reclamaciones que ha dirigido al Gabinete español en materias relativas á navegacion y comercio, no ha entendido nunca las estipulaciones de los tratados vigentes entre ambas potencias en el sentido que hoy pretende darles.

Tambien es muy digno de notarse, y ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno español, que el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica, al defender en la Cámara de los Lores la negativa que habia dado á la reclamacion del Gabinete español, no insistió como parecia natural en las razones que habia expuesto en su contestacion á la nota del infrascripto, sino antes bien procuró llevar la discusion á otro terreno, sosteniendo que no tanto debia atenderse al tenor y contexto de los antiguos tratados, poco terminantes á veces y á veces contradictorios, como á la manera con que hubieran sido entendidos y ejecutados por ambas potencias.

Este nuevo modo de considerar el asunto indica suficientemente que no era posible probar, con arreglo al tenor de los tratados, la justicia con que se negaba á España su pretension, y que era mas fácil citar varios hechos en que por una y otra parte no se hubiese observado fielmente lo estipulado.

Aun suponiendo exactos todos los hechos citados por el Señor Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Británica (en lo que no puede convenir el infrascripto), esto nada probaria contra la obligacion impuesta por los tratados mismos, obligacion á que parecia conformarse el Gobierno español al invocar su cumplimiento por parte del Gobierno Británico.

El primer hecho que citó el Sr. conde de Aberdeen en prueba de su aserto fue el tratado celebrado entre los varios Soberanos de la augusta estirpe de los Borbones, conocido con el nombre de pacto de familia; tratado que colocaba á los súbditos de dichos Príncipes en una situacion privilegiada y excepcional. Mas sea cual fuere el carácter de aquel pacto, único tal vez en su especie, el mismo lord Aberdeen confiesa que no se miró como un obstáculo á las buenas relaciones entre la Inglaterra y España, y que aun se reconoció por aquella su existencia y validez al celebrarse el tratado de comercio entre la Gran Bretaña y Francia por los años de 1786; así como reconoció esta última Potencia los favores especiales concedidos á la Inglaterra en virtud del convenio celebrado con Portugal á principios de aquel siglo.

Y ya que se ha hecho alusion á dicho pacto de familia, no puede menos el infrascripto de hacerse cargo de una indicacion hecha por el Sr. conde de Aberdeen en el discurso á que se va haciendo referencia: en el expresó S. E. que por parte de la España se contrajo en el año de 1814 un empeño que deseaba que observase siempre, aunque habia visto algunas indicaciones de que España deseaba apartarse de él, y aclaró despues su concepto aludiendo al artículo separado del tratado de 1814, por el cual se obligó al Gobierno de S. M. Católica á no renovar con la Francia el pacto de familia ni ningun tratado de semejanza naturaleza.

No es fácil concebir á qué datos haya podido aludir el señor conde de Aberdeen en apoyo de sus presunciones acerca de un designio enteramente ageno y opuesto á la política é intenciones del Gobierno español. Aun cuando no existiese el tratado de 1814 ni la obligacion que de él se deriva, no puede ocultarse á la ilustracion y experiencia del Sr. conde que el espíritu de la época actual, las mudanzas acaecidas en el espacio de casi un siglo, y muy recientemente en Francia y en España (sin tener en cuenta la forma de Gobierno establecida en ambas naciones, ni otra multitud de causas y circunstancias), no consiente la existencia siquiera de un tratado semejante al pacto de familia, posible solo y hacedero en la época en que se hizo; pero que en el tiempo presente parecia un verdadero anacronismo.

Seguendo el propósito adoptado para contestar al Sr. conde de Aberdeen, no puede menos el infrascripto de detenerse en lo que S. E. manifestó en la sesion de la Cámara alta, á que ha hecho ya referencia; expresando que, si se hubieran llevado á efecto los tratados que el Gabinete Británico estuvo á punto de concluir, uno con la Francia y otro con Portugal, no por eso hubiera tenido España el derecho de reclamar que se hiciese respecto de la introduccion de sus vinos en Inglaterra igual rebaja de impuestos que se hubiese concedido á los vinos de ambas naciones: este aserto, que ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno español, forma un singular contraste con la pretension que casi por el mismo tiempo y con un motivo semejante entablaba el Gabinete Británico, reclamando de España la rebaja de derechos á su lencería, sin mas que haber llegado á

su noticia que se iba á celebrar un tratado con Bélgica, en que se concedia cierta rebaja á los lienzos de dicha nacion.

El infrascripto, enviado extraordinario de S. M. Católica, al indicar de orden de su Gobierno las por lerosas razones que, entre otras muchas, pueden alegarse en respuesta á la nota del señor conde de Aberdeen de 30 de Junio último, no se propone otro objeto sino poner de manifiesto los sólidos fundamentos en que estriba la reclamacion que dirigió al Gabinete Británico; pues cumple á la dignidad y decoro de la España el que queda bien comprobado este concepto, á fin de que resulte en todo tiempo y á la vista de todas las naciones la justicia que asista al Gobierno español al hacer la reclamacion de que se trata.

No es sin embargo el ánimo del Gobierno español insistir en ella, ni menos quebrantar el convencimiento que tan profundo debe ser en el Gabinete Británico, cuando ha creido de su deber negarse á admitir la reclamacion que el Gobierno español le habia dirigido, apoyándola en el derecho que creia le daban los tratados.

Puesto que el Gabinete inglés da á estos distinta interpretacion, el infrascripto, en nombre del Gobierno de S. M. Católica, declara del modo mas solemne que acepta desde luego la misma inteligencia de dichos convenios, conforme en un todo al concepto que los reconoce y concede el Sr. conde de Aberdeen en su nota de 30 de Junio último, y por sus palabras oficiales en el Parlamento Británico, sirviendo en adelante de norma en las relaciones mercantiles de uno y otro Estado. Este acuerdo y conformidad, en la inteligencia que haya de darse á los tratados subsistentes entre ambas Potencias, proporcionará desde luego la ventaja de evitar las frecuentes quejas y reclamaciones á que ha solidado dar margen el diverso concepto que mas de una vez se ha formado de los tratados por ambas partes; y puestas entrambas de concierto acerca de su propia y genuina inteligencia, será aun mas fácil mantener entre ellas la armonía y buena inteligencia que en tanta estima tiene el Gobierno de S. M. Católica.

El infrascripto enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica aprovecha S. E.

Londres 12 de Setiembre de 1845. (Firmado.) El duque de Sotomayor.—Excmo. Sr. conde de Aberdeen.

Discurso que en la solemne apertura del tribunal de la audiencia territorial de Canarias, el día 2 de Enero de 1846, leyó su regente el Sr. D. Felipe de Urbina y Daoiz.

Señores: En este día solemne en los fastos de la magistratura, determinado para renovar el círculo anual de nuestras tareas, debo á la piedad de S. M. la honra de cumplir con el artículo de las ordenanzas, que previene el recuerdo de las obligaciones que tan dignamente desempeñais. Teniendo á mi vista tan ilustrados y virtuosos magistrados, se me hace difícil dirigirlos mis palabras; palabras que hoy debo pronunciar en este templo de la justicia, donde resonaron tantas veces los elocuentes discursos de insignes magistrados, cuyos nombres pasarán con respecto á la posteridad. La consideracion de lo que fueron aquellos esclarecidos varones, y de lo que debe ser el que merezca hablar en este sitio, me infunde desaliento; pero es un deber el que tengo que cumplir, y presto respetuosa obediencia.

Al elegir el asunto de mi discurso, he reflexionado con el mayor placer que en esta provincia, singularmente favorecida por la providencia, el huracan de las pasiones políticas apenas ha egresado sus violentos estragos; que en toda ella reinan el orden y sosiego públicos, disfrutándose los beneficios de la mas venturosa paz; y como este estado feliz es debido en gran parte á la ciencia con que dirigís y resolvéis los asuntos cometidos á vuestro cuidado, me ha parecido oportuno ofreceros algunas reflexiones acerca de esta cualidad, que es la primera que debe brillar en el magistrado, no solo para que la conserveis con una aplicacion constante, sino para que la eleveis al mas alto grado de perfeccion que sea posible.

Es la ciencia, señores, la primera cualidad que debe adornar á un magistrado, y que no puede suplirse por ninguna otra. El magistrado no puede excusarse ni las vigiliias mas continuas, ni el mas asiduo trabajo para estudiar, despues del derecho en los libros, el corazon del hombre en la sociedad. De poco le servirán los estudios que pudo hacer en sus primeros años, y los conocimientos que pudo sacar de nuestras universidades, si no los ha rectificado y aumentado considerablemente. Es necesario que llevado del amor á su profesion, é impelido de su deber, que le pone en la feliz necesidad de instruirse, huya de la indolencia y los placeres; que se afane, que mire la duracion del tiempo como un espacio del que no ocupa mas que un solo punto casi imperceptible; y así que utilice ansioso el momento que apenas nace, ya desaparece, procurando con su continuo estudio y su trabajo fijar en cuanto pueda su rapidez. Quien de este modo es avaro del tiempo, no se entregará á las intrigas de la ambicion ni correrá en pos de vanos pasatiempos ni de tumultuosas diversiones, porque el magistrado debe persuadirse está obligado á consagrar á su patria este instante de vida tan fugaz, que es como el relámpago que brilla, y ya pasó cuando alzamos la vista para mirarle. A do quiera que extienda su consideracion, se ve como rodeado de un inmenso piélago de conocimientos que tiene que adquirir, evitando igualmente con discrecion y prudencia los escollos en que se han estrellado en este proceloso mar los ingenios mas brillantes y sublimes. No ha menester menor cuidado para precaverse de aquel farragoso embrollo en que algunos hacen consistir la ciencia del derecho; y que solo sirve para confundir y oscurecer al talento mas claro y despejado, si no ha sabido precaverse á tiempo, ó no ha tenido bastante firmeza para rectificar á fuerza de un costoso estudio sus mal adquiridas ideas. Buscará pues el origen de la ciencia á que se dedica, empezando por conocer su objeto, que es la justicia, esta virtud esencial del Ser supremo.

Ella es en nosotros un deseo, una voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le es debido. De aqui advertirá fácilmente que, si el único objeto que pudieron tener los hombres para reunirse en sociedad, fue el deseo de su bienestar, es evidente que la justicia es la primera cosa que necesitan para conseguirla, y que tienen un derecho el mas sagrado para esperarla de sus gobernantes; porque si renunciaron en sus manos una parte de su libertad, fue para conservar el resto y gozarlo con la paz y tranquilidad que no pudieran prometerse de si solos. El Gobierno, que presta una atencion asidua á que se observe escrupulosamente la justicia, proporciona á los pueblos reposo y prosperidad: de otro modo todo sería desorden, confusion, desaliento para la virtud y la sociedad, debilitándose de día en día, al fin acabaria por perecer.

Las buenas leyes y su exacta observancia, hé aqui los dos únicos medios que tiene la justicia para reinar. Entendemos por

leyes, según una definición generalmente admitida, las reglas que estableció la autoridad divina ó humana para imponer á los hombres la obligación de hacer ó de no hacer algunas cosas, bajo la amenaza de cierta pena. Esta definición es aplicable á todas las leyes, á las que forman el derecho divino, el eclesiástico, el de gentes, el político que gobierna á cada sociedad, el derecho civil, y aun otros con distintas denominaciones, que son objeto de la jurisprudencia, á la que definió muy bien Justiniano, diciendo ser, *divinarum atque humanarum rerum notitia iusti atque iniusti scientia*.

El entendimiento se confunde al considerar cuán extensos son los límites de la jurisprudencia, y cuánto necesita trabajar el que se dedica á este estudio para adquirir ideas justas, precisas y bien rectificadas. Cuando he enumerado las principales ramas de tan frondoso y magnífico árbol, no ha sido mi ánimo molestar vuestra ilustrada atención con hacer mérito de ellas ni aun ligeramente; pero sí debo fijarme de algún modo en el derecho civil, objeto exclusivo de nuestras tareas.

Si los hombres fuesen siempre justos, equitativos é ilustrados, bastádoles hubiera ciertamente las leyes naturales; pero como la ignorancia y las pasiones las hacen casi siempre inútiles, ha sido preciso recurrir á otras que nacen de ellas y forman el derecho civil. En efecto, señores, los hombres necesitamos reglas generales y terminantes para que cada uno conozca su derecho sin enganarse, siendo aun indispensable algunas veces separarse de la equidad para mas bien seguirla y precaver el abuso y el fraude. Y como, por desgracia del género humano, el sentimiento del deber ó la conciencia puede tan poco en muchos corazones, es preciso que una sanción penal preste á las leyes toda su eficacia y vigor. Hé aquí el modo con que la ley natural se muda ó se convierte en ley civil. El legislador ayuda, por decirlo así, al entendimiento del juez; cierra la entrada á toda arbitrariedad; sujeta y encadena su voluntad por reglas fijas y ciertas, no dejando á su capricho los intereses de los ciudadanos; y hé aquí el objeto de la ley civil.

Las leyes civiles sirven pues de hacer conocer mas particularmente las leyes naturales; de darles mayor fuerza por las penas que señalan á sus infractores; de aclarar las dudas que pueden encontrarse en el mismo derecho natural para su mejor aplicación; de modificar de diversos modos los derechos que cada uno tiene naturalmente; y por último, determinan las formalidades que han de seguirse y las precauciones que han de tomarse para hacer eficaces y válidos los empeños que los hombres contraen entre sí; señalando al mismo tiempo el modo con que cada uno puede hacer valer su derecho ante la ley.

Fácil es de conocer, por lo que dejo dicho, que el magistrado necesita reunir las mas bellas prendas y las mas excelentes cualidades para desempeñar dignamente sus delicados deberes. Podrán encontrar hombres grandes en varias y distintas carreras que lo sean unos por sus virtudes y otros por sus talentos; suponiendo lo primero la nobleza de su corazón, y lo segundo la excelencia de su espíritu. Pero el magistrado ha menester de una y otra en alto grado; y para darlas toda la extensión que se merecen, su moral debe ser la mas austera, y su aplicación la mas infatigable. Deberá estudiar con todo esmero el corazón del hombre para aplicar con discernimiento las leyes á las acciones, ó por mejor decir, para saber juzgar las acciones según las leyes, que es en lo que consiste el arte de juzgar.

Oh cuánto tiene que trabajar el magistrado para descubrir hasta lo mas recóndito del corazón humano para penetrar sus verdaderos sentimientos, para precaverse de las sutilezas, de la simulación y hasta de la misma elocuencia, tan peligrosa aun para el hombre de mayor talento: de la elocuencia que arrastra y juega con nuestras pasiones, por cuyo motivo la proscribe en sus juicios el tribunal mas celebre de Atenas! ¡De qué firmeza, de qué juicio, de qué prudencia debe estar dotado para evitar las injusticias y las incertidumbres que ocasionan las opiniones contradictorias de los comentadores que hacen tan equivocada la administración de la justicia! El magistrado, señores, necesita, para adquirir todos estos conocimientos y saber aplicarlos, hacer como el legislador un estudio profundo de la moral y de la historia.

Si; estas son las dos guías que deben conducirle en todo. La primera le da reglas invariables que seguir; y la segunda con la experiencia de todos los siglos le enseña el modo de aplicarlas. En una y otra estudiara el corazón humano y el cuadro razonado de los gobiernos y de las naciones. Fijará principalmente su atención al recorrer la historia en aquellas grandes épocas que son como las alturas ó puntos elevados que ofrece, y de donde se descubre una vasta extensión de hechos encadenados unos á otros. En ellos notará que las costumbres mudan, que las necesidades varían; pero que lo bueno es de todas las edades, y lo verdadero es eterno. Atenderá en cada causa á los efectos; buscará en cada parte el todo, y encontrará aun en el bien mismo los abusos que puede ocasionar su indirecta aplicación. Conocerá la necesidad y el modo de que las leyes sean sencillas y profundas, tengan peso contra la movilidad de los tiempos, y se las imprima aquel carácter de unidad que hace partir todo de un principio que lo dirige todo á un fin, y de todas las leyes hace como una sola ley. Aprenderá el choque y resistencia que oponen las pasiones á los mejores proyectos, y aprenderá las reglas que sirven para limpiar la máquina política de ciertos obstáculos que, leves en apariencia, suelen entorpecer su movimiento, y son á veces como aquellos imperceptibles granos de arena que, á pesar de su pequenez, detienen en su giro y rotación las ruedas de una máquina fina y delicada.

El magistrado, instruido por la historia y su experiencia, se halla en el caso de advertir los efectos y pormenores de algunas cosas que se escapan al mas reflexivo filósofo. Procura aprovecharse con discreción de las luces que le prestan los mas celebres historiadores, cuya gloria es, no solo referir sabiamente lo pasado, sino preparar materiales para el hombre que gobierna, y hacer mas segura y respetable la autoridad ilustrando á los pueblos. Ellos pues le mostrarán que los tiempos de ignorancia han sido siempre tiempos de infelicidad, y que cuanto mas se conoce el verdadero origen de la autoridad, mayor es el respeto que se la tributa.

El estudio de la historia ofrece también importantísimas y saludables lecciones, cuando la necesidad ó las circunstancias obligan á reformar las leyes, ó establecer otras nuevas, para que con las mejores intenciones no se causen los daños mas grandes. El amor a la novedad hace desprestigiar muchas veces lo antiguo su fundamento, así como una indiscreta tenacidad á favor de lo antiguo suele hacer mirar con desden lo que es bueno por ser moderno. Lo antiguo por antiguo no tiene recomendación alguna si no es justo; así como lo moderno, si es bueno, debe adoptarse con el mayor placer. ¡Qué conocimientos, qué prudencia, qué imparcialidad necesita el que haya de reformar las leyes! El no debe ignorar que jamás ha existido sociedad de hombres en que no haya sido preciso considerar ciertos abusos, cuya

antigüedad se confunde con los mismos fundamentos de los Estados; pero al mismo tiempo tampoco debe ocultársele que el bien público exige se procure estrechar estos abusos en los límites de la mas estricta necesidad. Esto hace que la carrera de las reformas sea peligrosa para los que entran en ella con imprudencia y precipitación; útil y gloriosa para los que atienden con sabiduría á las necesidades y al espíritu de los pueblos. El magistrado con un profundo estudio necesita convencerse bien de estas verdades, porque su profesión le expone á caer sobre este punto en errores de funestas consecuencias.

También, señores, nuestra augusta Reina ordena con frecuencia la consulte sobre los asuntos mas áridos cometidos á vuestro cuidado; y si estáis obligados al mas riguroso estudio para no errar juzgando, no lo estáis menos para no equivocaros consultando. El Príncipe, que deseo de acertar, quiere que el magistrado le exponga sus razones con la respetuosa libertad que debe hacerlo, manifiesta sus deseos del bien y de no errar; su amor á la justicia, su virtuoso anhelo en ser bien instruido de todo, para precaverse de las sorpresas, y que no se abuse de su nombre y autoridad. Seria pues el mas delincuente de los hombres el magistrado que por falta de aplicación no mirase con el mayor detenimiento los asuntos que debe consultar al Soberano, que ordenando se le aconseje, en esto mismo da á entender conoce el primero y mas augusto carácter de la soberanía, que es gobernar según las leyes, y que su verdadero interés consiste en arreglar á ellas sus decisiones.

He procurado haceros ver el retrato de un magistrado en cuanto á su primera cualidad, ó por mejor decir, os he presentado vuestra copia. Sabios y filósofos llamaron los antiguos á los jurisperitos, y con razón; porque la filosofía encierra en su moral los primeros principios de las leyes; porque su fin es impedirnos lo que es contra las leyes de la naturaleza; y porque la filosofía y la jurisprudencia tienen igual objeto, que es el amor y la práctica de la justicia. En efecto, si Dracon, si Licurgo, Solon y otros fueron grandes legisladores, no lo fueron mas sino porque eran grandes filósofos, esto es, grandes conocedores del corazón humano, y en gran manera virtuosos.

Resta que os presente el cuadro de los pleitos, causas y negocios gubernativos que habeis decidido en el año último con tino, prudencia y detenido exámen, que ofrece el mas honorífico testimonio de que habeis llenado vuestros deberes.

En él se observa que las salas de justicia han terminado definitivamente 55 pleitos; fallado y ejecutoriado 254 causas con reos presentes; 15 de reos ausentes; no habiendo quedado expediente, pleito ni causa alguna en poder del digno fiscal de S. M. ni de los relatores en la mañana del 24 de Diciembre; ascendiendo en ambas salas á 54 los pleitos y á 11 las causas pendientes de sustanciación en segunda y tercera instancia, habiéndose remitido á este tribunal en 12 de Noviembre último la causa que en el mismo tiene mayor antigüedad. Haciendo mérito de las causas no puedo dejar de expresar con el mayor placer que las salas de justicia no se han visto en el doloroso deber de imponer sentencia alguna de pena capital.

La audiencia ha verificado con el debido celo la recaudación de penas de Cámara, no siendo notable el atraso indispensable que ha de haber en esta cobranza. Ante la audiencia plena han prestado el juramento prescrito por las leyes tres magistrados, un abogado fiscal, un relator y dos procuradores.

La sala de gobierno ha despachado con la mayor actividad cuantos informes se la han ordenado por S. M. y los demas asuntos gubernativos confiados á su cuidado, ascendiendo su número á 101; no habiendo quedado en fin del año asunto alguno que tuviese estado de resolverse, y siendo siete los expedientes que debidamente se estan instruyendo.

La misma sala, dando la importancia que debe á la conservación del archivo de la audiencia, muy deteriorado por el tiempo y aun mas por la destructora polilla, tiene custodiados sus papeles con el mayor esmero; y diariamente se trabaja para su conservación y para su mejor orden; habiéndose terminado los índices parciales que se consideraron necesarios para la formación del índice general, que está bastante adelantado.

Los escribanos del distrito de la audiencia remiten con toda puntualidad testimonios literales de los índices de protocolos otorgados en el año anterior; y la sala de gobierno, al autorizar al fin del curso los exámenes de los matriculados á la cátedra de escribanos, se ha complacido al observar el celo de su digno catedrático y el aprovechamiento de sus discípulos.

Los jueces de primera instancia imitan en lo posible la actividad de la audiencia, y por su buen comportamiento no han dado motivo para que se presente queja alguna de importancia.

Tal es, señores, el resultado de nuestro trabajo y el estado en que se encuentra la administración de justicia en este territorio; estado casi tan satisfactorio como permite nuestra actual legislación.

Continuad pues ejerciendo en su totalidad las virtudes que forman el verdadero carácter del magistrado. Y vosotros, sabios letrados, honrados relatores, entendidos escribanos de Cámara, procuradores celosos, seguid todos observando la misma laudable y pundonorosa conducta. De este modo correspondereis á la confianza de la augusta Isabel, cuyo reinado parece ha destinado la Providencia para grandes sucesos. Ya hemos presenciado que ante la inocencia coronada se humillaron, cual si fuesen débiles cañas, los altivos cedros; esperemos, confiados en la bondad divina, que este reinado, semejante en su borrascoso principio al de la heroína de Castilla, de la magnánima Isabel la Católica, lo será también en que en él quede afianzado el imperio de la ley; sea respetada constantemente la justicia, honradas la virtud y las letras, y queden abiertos los caminos para todos los géneros de prosperidad y de gloria.

Comenzad, señores, con nuevo aliento vuestras espinosas tareas; y pues que hoy se abren de nuevo las puertas de este templo de la justicia, de que sois dignos ministros, que nunca, nunca se hallen cerradas al desvalido ni al inocente, y que siendo la sabiduría la que pronuncie sus juicios por nuestra boca, os haga cada día mas y mas acreedores á la benevolencia de nuestra Soberana, al amor de los pueblos de esta provincia y á la grata memoria de la posteridad. He dicho.

Entre la multitud de novelas que todos los días se publican, cumplimos un deber de justicia recomendando la lectura de la *Leona* por el autor de las *Memorias del Diablo*. Federico Soulié es uno de los novelistas mas populares en España, porque los cuadros que pinta son igualmente adaptables á la Francia que á la España, y porque en sus obras hay todo el interés dramático, toda la pasión que necesita la novela en nuestros días. *Leona* es una de sus mejores obras, y ha sido vertida á nuestra lengua con todo el esmero que distinguen las traducciones del Sr. Perez Comoto. Hallase de venta en la librería de Miyar, calle del Príncipe.

## AVISOS.

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta direccion general ha señalado el día 16 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en la ciudad de Tarragona ante el Sr. gefe político, para los segundos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Gayá, en la cantidad de 44,000 rs. vn.

Coll de Balaguer, en la de 15,000 rs. vn.

Serafina, en 11,800 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la expresada direccion general. 3

### BANCO DE ISABEL II.

Acordado por la direccion del Banco de Isabel II que se atente el capital efectivo del mismo en 10 millones de reales, respecto á que, según se manifestó en la memoria leída á la junta general de accionistas el día 1.º del corriente, el crecimiento que han tenido todas sus negociaciones produce mayores demandas de dinero que prometen seguros beneficios, la junta directiva ha dispuesto:

1.º Que se reparta un 10 por 100 sobre el capital nominal de las 20,000 acciones emitidas por el Banco, ó sean 500 reales por cada acción, que constituyen los 10 millones de reales.

2.º Que hasta el 28 del mes corriente se consigne en la caja del establecimiento esta cantidad por los señores accionistas.

3.º Que el Banco anticipe á los accionistas sobre sus propias acciones y al tipo de 140 por 100, designado anteriormente para las operaciones de esta clase, las cantidades que demanden para cubrir este dividendo.

Madrid 10 de Febrero de 1846.—El director gerente, M. S. Lopez. 2

### COMPANIA GENERAL DEL IRIS.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 53 de sus estatutos, la direccion de la compañía ha señalado el 26 del presente mes para la celebracion de la junta general ordinaria; y se hace saber á los Sres. accionistas para que por sí ó por medio de persona suficientemente autorizada concurren á la una á las salas de la direccion, establecida para ese día en su casa, calle de Alcalá, núm. 10.

Los Sres. accionistas se presentarán con sus títulos en la secretaría de la direccion en los días 22, 23 y 24 de Febrero, á fin de expedírseles la papeleta que les autorice para asistir á dicha junta con los votos que les correspondan.

Madrid 11 de Febrero de 1846.—El director, presidente, Joaquin de Fagoaga.—El director, administrador, Felipe Fernandez de Castro. 1

### PARA MANILA.

La fragata española *Mariwales*, su capitán D. Ramon Cordeiro, fondeada en la bahía de Cádiz, dará la vela para dicho punto á principios de Marzo próximo. Es buque nuevo, de gran porte, con dos espaciosas cámaras y de sobresaliente marcha, y admite carga á flete y pasajeros, á los que ofrece las comodidades y buen trato que tiene acreditado en sus viajes anteriores.

La despacha en Cádiz D. José Matia, plaza de Mina, número 71, y en Madrid D. Carlos Jimenez, calle del Desengaño, núm. 27, cuarto principal de la derecha. 1

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 13 de Febrero á las dos de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 25 5/16 á 60 d. f. ó vol.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversacion de la deuda anterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Idem id. del 3 por 100, 31 1/2 al contado: 31 7/8, 32, 31 5/8, 3/4, 7/16, 3/8, 1/2, 11/16 y 31 7/8 á v. f. ó vol. y firme: 32 1/2, 1/4, 32 y 32 3/8 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1/4 y 1/2 por 100.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 3/4 pap.

Paris, 16-7.

Alicante, par.

Málaga, 1/4 pap. h.

Barcelona á ps. fs., 1/4 d.

Santander, par. din.

Bilbao, 1/4 h.

Santiago, 5/8 d.

Cádiz, 5/8 d.

Valladolid, id. id.

Coruña, 7/8 id.

Valencia, 1/2 pap. d.

Granada, 5/8 pap. id.

Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. José Sirvent, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número Don Juan Manuel Aguado, se ha señalado el día 15 del actual á las diez de su mañana para celebrar junta de acreedores al concurso voluntario de D. José Cosme, vecino de esta corte, en la audiencia de S. S., calle de la Almudena, núm. 117, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público para que acudan los que se crean con derecho.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Sirvent, juez de primera instancia de esta villa, por la escribanía de número de D. Ignacio Palomar, se cita y emplaza por tercero y último término de 15 días á los que se crean con derecho á una casa, sita en esta corte calle del Rosario, números 19 antiguo y moderno de la manzana 119, que se halla denunciada á mostrencos, de cuya denuncia les está dado traslado, y si no se presentan á evacuarle, les parará el perjuicio que haya lugar, pues se declarará por contestado, y dará á la denuncia el curso que corresponda con arreglo á su estado.

D. José Camuñas, abogado de los tribunales nacionales y juez segundo interino de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascrito escribano se siguen los autos de inventario de los bienes quedados por el fallecimiento abintestado de Francisco Cañas, de esta vecindad, instruidos en 30 de Junio del año próximo pasado, el cual solía residir también en la ciudad de Sevilla, y parece era natural de la parroquia de San Bartolomé de Fozara, en la provincia de Pontevedra, obispado de Tuy. Mediante lo cual, y consiguiente á lo mandado en los expresados autos, convoco y emplazo á todos los parientes del citado Francisco Cañas, que se consideren con derecho á sus bienes yacentes, para que en el preciso é improrogable término de 30 días, contados desde el de esta publicación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma en este juzgado á deducir sus acciones en los referidos autos, bajo el concepto de que no haciéndolo, les parará perjuicio.

Dado en Córdoba á 15 de Enero de 1846.—José Camuñas.—Por su mandado, Antonio Barroso.

D. Isidoro Ramírez, magistrado honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á cualesquiera personas que pretendan tener derecho como acreedores ó con otro motivo á los bienes que dejó á su muerte D. Mariano Rocafior, vecino que fue de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en el expediente que se instruye en este juzgado y oficio del presente escribano sobre testamentaria y concurso de los indicados bienes; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en papel de pobre, por estar mandados defender como tales los interesados que han comparecido; en Zaragoza á 28 de Enero de 1846.—Isidoro Ramírez.—Por mandado de S. S., Juan Soler.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Redondo Sanchez, escribano notario de los reinos, que residió en esta villa en el año pasado de 1845, para que dentro del término de 30 días, que se le señalan, comparezca ante este juzgado á oír los cargos que le resultan en causa instruida de órden del tribunal superior del territorio, por la paralización de otra en que actúa y falta de cumplimiento de la sentencia en ella dictada por dicha superioridad; bien entendido que se le oirán en justicia sus excepciones y defensas, y de lo contrario se sustentará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coín á 17 de Enero de 1846.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho señor, José María de Lara y Paniagua.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada, y juez de primera instancia de esta villa, refrendada de Don Domingo de los Reyes, escribano del número de la misma, é ignorándose el paradero y habitación de D. Angel Vargas, viudo de Doña Antonia Alnaya de San Martín Caballero, vecino que parece ser de esta corte, y que en Mayo de 1844 residía en el Real sitio de Aranjuez, como representante de D. Juan José de Arana, asentista de provisiones de este distrito militar, se le cita, llama y emplaza, á fin de que dentro de los seis días primeros siguientes al de la publicación de este anuncio se presente en la escribanía del expresado Reyes, sita en la plazuela de a Villa, casa núm. 105, entresuelo, para hacerle saber el contenido de un exhorto.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia del partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes dotación de la capellanía fundada por D. Bernardo Aranda en la parroquia de Santiago de Málaga, que sitúan en el término de esta villa, cuyo juicio se ha provocado por el capellan, para que dentro de 30 días, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, comparezca á utilizar el que tuviere; prevenido que de lo contrario en su ausencia y rebeldía será sustentado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Coín 17 de Enero de 1846.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho señor, Salvador Fernandez España.

Por providencia de 6 del actual, dictada por el Sr. D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo, refrendada por el escribano D. Alfonso Rosalem, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la dotación de la capellanía de sangre, fundada en la parroquia de dicha villa por el L. D. Diego del Pozo, para su distribución entre sus parientes mas próximos, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, con prevención de que pasado dicho término se procederá á su adjudicación segun corresponda.—Antonio Arteaga.—Alfonso Rosalem.

En virtud de providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, oidor honorario de la audiencia de Cáceres y juez decano de primera instancia en esta muy heroica villa, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar por la Gaceta y Diario de esta capital por segunda vez y término de 30 días á Fr. Manuel Clambor, á D. Antonio Celma, apoderado del Sr. baron de Castiel, y por fallecimiento de aquel á dicho Sr. baron, D. Rumesiudo Gonzalez y á D. Bernardo Antonio Azpiazo, por quienes aparecen retenidos en la caja de Amortización tres vales Reales, uno de 150 pesos de 1º de Enero de 1814, señalado con el núm. 40,097, encabezado en el mismo año á D. Francisco Javier Morencos, y endosado en 15 de Abril de 1825 á favor de D. Joaquin María Beladiez: otro de la misma cantidad y creacion, señalado con el núm. 60,849, encabezado al expresado Morencos, y endosado

do en la misma fecha de 15 de Abril de 1823 á favor de Beladiez; y el otro de la misma cantidad y creacion, señalado con el núm. 60,849, encabezado en el mismo Morencos, y endosado por este al expresado Beladiez, para que dentro de dicho término comparezcan, ó sus herederos caso de haber fallecido, en el citado juzgado, por dicha escribanía, á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo aperechamiento.

D. Manuel María Mendez, auditor honorario de marina, caballero de la órden de Alcántara, maestraute de la de Renda, individuo de la sociedad económica de Amigos del Pais de Madrid, y juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 30 días cito, llamo y emplazo á los que como parientes se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en esta ciudad por Juan Diaz Ponce, á fin de que en dicho plazo, que principiará á contarse desde el siguiente día al de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Gobierno, deduzcan el que crean asistidos en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, por medio de procurador apoderado en forma; pues trascurrido que sea dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, y se declararán los expresados bienes de la exclusiva propiedad y pertenencia de la parte que lo ha solicitado, pues así lo tengo mandado á su instancia por auto del día 12 del corriente mes.

Carmona 27 de Enero de 1846.—Mendez.—Por mandado de S. S., Juan Navia Cebreros.

Por providencia del Sr. D. José Sirvent, juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Juan Manuel Aguado, se cita y llama á D. Carlos Leñon por término de 30 días, para que por sí, ó por medio de persona legítima y suficientemente autorizada con arreglo á su convenio de 16 de Mayo de 1845, concurra á percibir la cantidad de 65,185 rs. y 17 mrs. vn., y otorgar la correspondiente escritura de abandono de los derechos que tenga adquiridos á la contrata con el Excmo. ayuntamiento de esta capital para el alumbrado público por medio del gas, que en el año 1835 hizo D. José Viejo Medrano, ampliada en el de 1838 con D. Pedro Gil y Babot, D. Pedro Gil y D. Jaime Ceriola, ó á exponer dentro del mismo término la causa ó razón que tenga para no hacerlo, bajo aperechamiento de que en otro caso se acordará lo que corresponda, segun la solicitud de los demandantes, parándole entero perjuicio las providencias que recaigan.

D. Braulio Guijarro, juez de primera instancia de esta muy leal villa y partido de Quintanar de la Orden &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los Sres. intendente D. Manuel Elizacoin, brigadieres D. Camilo Moreno y D. Francisco Hidalgo Cisneros, comandantes D. Joaquin Berri y D. Manuel Dávila, farmacéutico D. Mariano Lopez, al capitán de fragata D. José Hidalgo, al teniente coronel graduado D. Máximo Chalvi, al capitán D. Manuel Diaz, al coronel D. José Chinchilla, al id. de caballería D. Aquiles Rameau, al teniente de navío D. Ramon Armero, á D. Rafael Beltran de Lis, y al correo de gabiute D. N.; para que en el término de 15 días comparezcan en este juzgado á mostrarse parte en la causa criminal que estoy siguiendo en descubrimiento de los ladrones que robaron á dichos señores, que iban en la diligencia para Madrid la madrugada del día 1º de Agosto del año pasado de 1845, en la alcantarilla del camino Real, á un cuarto de legua de esta villa, así lo tengo mandado en auto de esta fecha; y pasado dicho término sin haber comparecido, continuaré la causa hasta sentencia definitiva.

Dado en esta villa del Quintanar de la Orden á 7 de Febrero de 1846.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Vicente Martínez Canaleja.

El licenciado D. Manuel Leon Romero, abogado de los supremos tribunales y juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta M. N. y M. L. ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que habrán de contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que para fundar una capellanía dejó el presbítero D. Cristobal de Alcántara, racionero que fue de la insignie iglesia colegial de esta ciudad, hijo de Don Nicolas Alcántara, natural de la villa de Moron de la Frontera, y de Doña Leonor Morera y Barroso, que lo fue de la de Sanlúcar de Barrameda, por su testamento otorgado ante el escribano público que ha sido de este número D. Diego de Flores Riquelme en 12 de Marzo de 1785, para que dentro del citado término se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista á continuacion de los autos que penden en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito á solicitud de D. Juan José, D. Francisco y Doña Gerónima Ramirez Cevallos sobre que se les declare la propiedad de ellos; aperechados que de no realizarlo se sustentarán con audiencia del promotor fiscal sin mas citarles ni llamarles, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 3 de Febrero de 1846.—Manuel Leon.—Por disposicion del Sr. juez, Manuel Garcia de Acuña.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía que en el altar mayor de la capilla de la Veracruz, sita en la iglesia del suprimido convento de San Pedro el Real, órden de San Francisco, de esta ciudad, fundó D. Pedro Jurado Mercader, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistidos; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D. Manuel Rodríguez de la Cruz y Cañete, vecino de la ciudad de Montilla, en que con arreglo á

lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes.

Córdoba 4 de Febrero de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

## SUBASTAS.

En virtud de proviencencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario de la audiencia de Cáceres y juez decano de primera instancia en esta M. H. villa, refrendada de escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz, se ha señalado para el remate de dos capitales de censo de 30,000 rs. cada uno, impuestos sobre dos casas situadas en Cádiz, la una calle de Sopránis, números 106 y 107, y la otra calle del Boquete, esquina á la de la Gloria, núm. 150, el día 7 de Marzo próximo venidero á las doce del día, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion concurren á dicho sitio el día y hora que quedan designados.

Por acuerdo del Illmo. ayuntamiento constitucional de esta capital se saca á pública subasta por término de 15 días su casa-teatro para verificar en él las representaciones dramáticas en todo el inmediato año cómico, que dará principio en el primer día de Pascua de Resurreccion del de la fecha, y concluirá en el martes de Carnaval del venidero 1847, cuyo término de 15 días deberá contarse desde el en que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, celebrándose al siguiente el remate en la secretaria de dicha corporacion á las diez de su mañana, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha oficina, y admitiéndose la mejora del cuarto dentro de los 10 días inmediatos á dicho acto.

## BIBLIOGRAFIA.

**LA LEONA**, novela por Federico Soulié. La obra que anunciamos ha sido publicada por los primeros diarios de Paris y Madrid, y es sin duda una de las mejores del autor de las *Memorias del Diablo*. Escenas dramáticas, un interes siempre creciente, caracteres que por lo extraños no son menos verdaderos en nuestra sociedad, hé aqui las dotes que distinguen esta novela. Forma dos elegantes tomos en 8º, perfectamente impresos en buen papel y encuadernados á la rústica.

Se hallan de venta á 4 rs. tomo en la administracion del *Heraldo*, calle del Caballero de Gracia, y en la librería de Miyar, calle del Príncipe.

**BIBLIOTECA dramática.** La Modista alférez, comedia en dos actos, por D. Ramon de Navarrete, representada por la compañía del teatro del Príncipe.

Perder el tiempo, en un acto, original de los Sres. Guerrero y Valladares, representada en el teatro de Variedades.

La Barbera del Escorial, en un acto, por D. C. G. Doncel, representada por la compañía del Príncipe.

Tanto por tanto ó la capa roja, en un acto, original de D. M. Fernandez y Gonzalez, representada en el teatro de Variedades.

El Rey de los criados ó acertar por carambola, comedia de gracioso en dos actos, por D. Luis Olona, representada en el Instituto.

Se hallarán de venta en las librerías de Perez y Jordan, calle de Carretas; Razola, calle de la Concepcion; Castan, calle del Príncipe.

Estan en prensa las siguientes: La Hermana del Carretero; El vivo retrato; Una conspiracion; Mateo el veterano; Un casamiento por poder; En la falta va el castigo; La corona de Ferrara, y otras varias.

**AÑO cristiano y fastos del cristianismo.**—Glorias, martirios, peregrinaciones, vida, virtudes y milagros de todos los Santos, con las dominicas, epístolas y Evangelios, segun el Padre Croisset y demas expositores sagrados, por una sociedad religiosa. Costará la obra de los 12 tomos correspondientes á los 12 meses del año, y las dominicas aparte, adornados con preciosas láminas sobre acero. El público imparcial juzgará tanto de las láminas como de la belleza de la edicion, á la vista del tomo 1º, que está de manifiesto, y en el cual se hace mencion de mas de 300 santos. Se suscribe á 5 rs. tomo, encuadernado en rústica. El prospecto se halla de manifiesto con el catálogo de libros con grandes rebajas; se da gratis, calle de la Gorguera, núm. 7.

Nota. El tomo del mes de Febrero se ha repartido á últimos de Enero.

## TEATROS.

**PRINCIPE.** A las siete de la noche.

1º Sinfonía.

2º La acreditada comedia de gracioso, en tres jornadas, titulada

**EL MAYOR CONTRARIO AMIGO**

Y

**DIABLO PREDICADOR.**

3º Popurrí de bailes nacionales.

4º Terminará el espectáculo con la graciosa comedia en un acto titulada

**TRAPISONDAS POR BONDAD.**

**CRUZ.** Hoy no hay funcion.

**CIRCO.** A las ocho de la noche.

La ópera en cuatro actos titulada

**I LOMBARDI.**

**INSTITUTO.** Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.